



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-22/2021

DENUNCIANTE: ALBA ARACELI HIGUERA
ORDUÑO

DENUNCIADO: MAURICIO HIGUERA
COTA Y JUAN MANUEL ROMERO TAYLOR

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA: HÉCTOR GUADALUPE
BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 15 de junio de 2021.

Sentencia que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia, atribuible a los ciudadanos **Mauricio Higuera Cota**, en su calidad de Secretario General de la Sección La Paz del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, y **Juan Manuel Romero Taylor**, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur; con motivo de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Denunciados	Mauricio Higuera Cota Juan Manuel Romero Taylor
Denunciante	Alba Araceli Higuera Orduño
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley de Acceso de las Mujeres	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo	Protocolo para atender violencia política contra las mujeres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de los hechos invocados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

- a) Proceso Electoral local 2020-2021.** De conformidad con el acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020 emitido por el Consejo General, se tienen que las etapas del presente proceso electoral se desarrollarán de la siguiente forma:
- 1. Inicio.** El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
 - 2. Precampaña.** El 23 de diciembre de 2020, dio inicio la etapa de precampañas, la cual tiene como fecha de conclusión el día 31 de enero de 2021.
 - 3. Intercampaña.** El periodo de intercampaña dio inicio el 1 de febrero y

concluyó el 3 de abril.¹

- 4. Campaña.** El 04 de abril, dio inicio la etapa de campaña, la cual concluye el 02 de junio.

**b) Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias.
Expediente IEEBCS-SE-QD-PES-033-2021**

- 1. Denuncia.** El 26 de abril, la ciudadana Alba Araceli Higuera Orduño, interpuso denuncia por hechos posiblemente constitutivos de VPMRG, en contra de Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicatos Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur; presentando la denuncia ante la oficialía de partes común del IEEBCS.
- 2. Acuerdo de reserva.** El 27 de abril, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo donde se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión, hasta en tanto se realizaran las investigaciones correspondientes para la adecuada integración del procedimiento especial sancionador.
- 3. Acuerdo de admisión.** El 29 de abril, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión, ordenando emplazar al denunciado, Mauricio Higuera Cota, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, en el mismo acuerdo, se impusieron como medidas de protección, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 03 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo la parte denunciante y el denunciado, Mauricio Higuera Cota.

c) Trámite ante el TEEBCS

- 1. Recepción del expediente.** El 04 de mayo, se recibió en la oficialía de partes del TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-262-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-

¹ Artículo 79, párrafo segundo, inciso a) de la Ley Electoral Local y Resolución INE/CG289/2020, en relación con el Decreto 2173, artículos 36, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Local; 103 y 121, párrafos primero y tercero de la referida Ley.

PES-033-2021.

- 2. Turno.** El 05 de mayo, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-22/2021, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, para efectos de su conocimiento.
- 3. Requerimiento.** El 06 de mayo, se realizó requerimiento que, entre otras cuestiones, estuvo dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias para que por su conducto, llevara a cabo las diligencias necesarias con el fin de emplazar al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, toda vez que, del análisis de la queja presentada por la denunciante, se advertían hechos atribuibles a dicho funcionario.
- 4. Cumplimiento y requerimiento.** El 12 de mayo, se emitió proveído mediante el cual se determinó el cumplimiento por parte de la Dirección de Quejas y Denuncias. Asimismo, se requirió a la denunciante para efecto de que precisara información allegada.
- 5. Radicación, admisión y cierre.** El 14 de mayo, se radicó el presente expediente en la ponencia antes mencionada, se tuvo por admitido al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el correspondiente cierre de instrucción; en consecuencia, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.
- 6. Resolución.** El 18 de mayo, se emitió resolución por parte del TEEBCS, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

d) Trámite ante la Sala Regional Guadalajara

- 1. Juicio Electoral SG-JE-61/2021 Y ACUMULADO.** El 22 y 24 de mayo, inconformes con la resolución anterior, los denunciados presentaron juicios electorales ante la Sala Regional Guadalajara.
- 2. Resolución.** El 04 de junio, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución respecto de los juicios electorales presentados por los denunciados, modificando la resolución de origen del TEEBCS, para efectos de realizar la modificación correspondiente.
- 3. Notificación.** El 08 de junio, se recibió en oficialía de partes del TEEBCS la notificación de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, ordenándose la apertura de expedientillo ante la falta de los autos originales.
- 4. Acuerdo de turno para cumplimiento.** El 06 de junio, fue turnado el

expedientillo a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, al ser la magistrada ponente.

5. Recepción en ponencia y orden de cumplimiento. El 13 de junio, se dictó acuerdo por parte de la ponencia a fin de tener por recibido el expediente correspondiente, ordenándose el cumplimiento correspondiente en términos de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se procede a resolver

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de una queja presentada con motivo de posibles actos constitutivos de VPMRG dirigida a una mujer, en su calidad de candidata, residente en el estado de Baja California Sur, surtiéndose la competencia material y territorial.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos:

- 116, fracción IV, inciso I)², de la **Constitución Federal**;
- 36, base V³ y 36 BIS⁴, de la **Constitución local**;

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

- 28⁵ y 30, fracción I⁶, 295⁷ y 297⁸ de la **Ley Electoral local**;
- 10, fracción V⁹, de la **Ley de Medios local**;
- 474 Bis de la **Ley General Electoral**;
- 27 de la **Ley de Acceso de las Mujeres**; y,
- 3¹⁰, 4¹¹, 5, fracciones V y X¹², y 13, fracción I¹³, del **Reglamento Interno**.

Asimismo, la presente resolución se dicta de conformidad con lo señalado por ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio Electoral SG-JE-61/2021 Y ACUMULADO, misma que ordena emitir una nueva sentencia en la que:

- Fundamente adecuadamente la imposición de la sanción a Mauricio Cota Higuera, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de dicho estado, sección La Paz, por actos constitutivos de VPG.
- ...

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **V.** Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Así, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, el denunciado Mauricio Higuera Cota, hace valer de manera genérica como causal de sobreseimiento, las contenidas en el artículo 291 de la Ley Electoral local, así como el diverso artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁴.

Sin embargo, el denunciado se limita a señalar de manera general tales artículos, sin esclarecer de forma puntual cuál es la hipótesis de sobreseimiento que, a su juicio, se actualiza en el presente procedimiento.

Por tanto, se desestiman las causas de sobreseimiento hechas valer por el denunciado, toda vez que las mismas fueron señaladas de manera genérica, sin especificar las circunstancias por las cuales debería considerarse la improcedencia del estudio de la presente queja¹⁵.

Por otra parte, en cuanto a la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que, la VPMRG no se encuentra entre los supuestos señalados por la Ley Electoral local para la procedencia del procedimiento especial sancionador, debe desestimarse tal planteamiento en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, la legislación local en Baja California Sur en materia de VPMRG no se encuentra armonizada con las últimas reformas, en virtud de las cuales se determinó, entre otras cuestiones, que el procedimiento especial sancionador es la

¹⁴ **Artículo 57.-** Causales de desechamiento La denuncia será desechada de plano por la Dirección de Quejas de plano sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 291, párrafo tercero de la Ley;
II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda políticaelectoral;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

...

¹⁵ Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/5, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo [76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo](#), no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

vía idónea para tramitar aquellas quejas o denuncias con motivo de hechos posiblemente constitutivos de este tipo de violencia.

Para el caso resulta conveniente citar el artículo 442, numeral 2, mismo que refiere lo siguiente:

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, debe tenerse en consideración que lo dispuesto por Ley General Electoral resulta de observancia obligatoria para las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyo objeto es, entre otros, establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

En este sentido, encontramos que la Ley General Electoral precisa que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en esa ley. Asimismo, que la aplicación de sus disposiciones corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, **a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia**, entre otros.

Así, al ser la Ley General Electoral un ordenamiento cuya aplicabilidad se extiende tanto a autoridades federales como locales, resulta incuestionable la competencia para conocer de la presente queja con motivo de posibles actos constitutivos de VPMRG, incluso si la legislación local no se ha armonizado en los mismos términos.

Máxime por la materia objeto de la queja, en cuyos casos, las diferentes autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de actuar con deber de cuidado y debida diligencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias

concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretendan agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. **En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.**

Por lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, en virtud de que, el hecho de que el procedimiento especial sancionador no se encuentre normado en la Ley Electoral local como el medio idóneo por el cual se han de tramitar las quejas y denuncias con motivos de VPMRG no es obstáculo para que en la práctica se haga así, puesto que, como ha quedado de manifiesto, la Ley General Electoral contiene disposición expresa que así lo refiere.

Así, al ser una ley general la que dispone que *las quejas o denuncias por VPMRG, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador*, las autoridades electorales locales deben acatar tal disposición y realizar todas las acciones atinentes para atender este tipo de procedimientos, con perspectiva de género, así como con un enfoque de derechos humanos.

De ahí que, al no acreditarse las causales de improcedencia invocadas por uno de los denunciados, y al no advertirlas de oficio, el TEEBCS estima procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

a) Hechos denunciados. Mediante el escrito de denuncia, Alba Alicia Higuera Orduño, señala ser víctima de VPMRG por parte de **Mauricio Higuera Cota**, Secretario General del Sindicatos Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, en razón de haber sido hostigada y forzada a renunciar a la candidatura como diputada suplente del distrito local 4 por el Partido Verde.

Asimismo, ser víctima de VPMRG por parte de **Juan Manuel Romero Taylor**, Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con motivo de la retención del pago de sus salarios, en virtud de ostentar la candidatura como diputada suplente del distrito local 4 por el Partido Verde.

b) Contestación de la denuncia. Con el fin de desvirtuar las imputaciones formuladas por la denunciante, los presuntos responsables, sostuvieron en esencia, lo siguiente:

- **Mauricio Higuera Cota:** Sostuvo, por una parte, que el procedimiento especial sancionador debe ser improcedente, en virtud de que la materia de la queja, es decir, VPMRG no se encuentra entre las hipótesis de procedencia previstas en la Ley Electoral local. Asimismo, señala que los hechos expuestos por la denunciante resultan falsos y que, la persona que le condicionó su pago quincenal fue el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, señala el denunciante que las pruebas ofrecidas por la denunciante deben desecharse en virtud de no haberlas ofrecido conforme a las reglas procesales atinentes, puesto que, no señala puntualmente los hechos con que se relacionan.

- **Juan Manuel Romero Taylor:** El denunciado se limita a señalar que la retención del pago quincenal de la denunciante, se encontraba pendiente, toda vez que se tuvo conocimiento de que la quejosa -refiriéndose a la denunciante- solicitaría licencia sin goce de sueldo, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el punto segundo de las bases de la convocatoria emitida por el IEEBCS, para participar en las elecciones locales, entre otros, se establecían como requisitos de elegibilidad, haberse separado del cargo de forma definitiva, al menos sesenta días antes de la fecha de las elecciones.

De ahí que, asume el denunciado que, al encontrarse registrada la denunciante como candidata, debía tramitar licencia sin goce de sueldo, cuestión que fue de su conocimiento y con base en la cual se retuvo el pago de sus salarios.

En esos términos, señala que las manifestaciones de la denunciante pretenden tergiversar los hechos ocurridos, además de que, en su concepto, no se aportaron pruebas para acreditar su dicho.

QUINTO. Medios de prueba aportados por las partes y diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

La parte denunciante ofreció medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, los cuales fueron admitidos por la Dirección de Quejas y Denuncias, y que para efectos de la presente resolución se enlistan a continuación:

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta de registro de suplente de la candidata a diputada por el IV distrito electoral por el Partido Verde, expedida por el IEEBCS.

- 2. Técnica.** Consistente en una videograbación de conferencia de prensa dada por la denunciante el día 16 de abril del año 2020 (sic).
- 3. Técnica.** Consistente en una videograbación de conferencia de prensa dada por Mauricio Cota Higerá, el día 16 de abril del año 2020 (sic).
- 4. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
- 5. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

Las partes denunciadas ofrecieron los siguientes medios de prueba:

▪ **Mauricio Higuera Cota:**

- 1. Documental pública.** Consistente en el toma de nota expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, mediante la cual acredita su calidad del Secretario General de la Sección La Paz del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur.
- 2. Documental pública:** Consistente en los documentos con los que se le corrió traslado respecto de la queja interpuesta por la denunciante en su contra.
- 3. Documental pública:** Consistente en la constancia de servicios de la denunciante, en virtud de la cual se desprende que Alba Aracelia Higuera Orduño es trabajadora del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien al denunciado.
- 6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

▪ **Juan Manuel Romero Taylor:**

- 1. Documental pública.** Consistente en la convocatoria emitida por el IEEBCS, para participar en las elecciones ordinarias a celebrarse el domingo 06 de junio del presente año.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

Diligencias de la autoridad sustanciadora.

La Dirección de Quejas y Denuncias realizó las siguientes diligencias:

1. Requerimiento formulado a la denunciante respecto de la documentación en donde se señala la fecha en que se realizó el pago de la quincena correspondiente al 15 de abril.
2. Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por Mauricio Higuera Cota, relativa a la prueba técnica número 3 ofrecida por la denunciante.
3. Versión estenográfica de la conferencia de prensa ofrecida por la denunciante, relativa a la prueba técnica número 2 ofrecida por la misma.

Valor probatorio de los medios de convicción

Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario, en términos del artículo 278, párrafo tercero¹⁶, de la Ley Electoral local.

Respecto de las documentales públicas, de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo¹⁷, de la Ley Electoral local, les corresponde a una documental pública con valor probatorio pleno.

SEXTO. Estudio de fondo.

- **Controversia a resolver**

La controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, Mauricio Higuera Cota y Juan Manuel Romero Taylor son responsables de la comisión de VPMRG en contra de Alba Araceli Higuera Orduño.

Al caso, resulta importante precisar que constituyen **hechos no controvertidos**, los siguientes:

- Que la denunciante es trabajadora sindicalizada adscrita al Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- Que la denunciante ha participado como candidata suplente a diputada local en el presente proceso electoral.
- Que no se realizó en tiempo y forma el pago correspondiente a la quincena del 15 de abril a la denunciante.
- Las manifestaciones realizadas por el denunciado, Mauricio Higuera Cota, el 16 de abril del año en curso, durante una rueda de prensa realizada por el medio digital NBCS Noticias.

¹⁶ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁷ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- Las manifestaciones realizadas por la denunciante, Alba Alicia Higuera Orduño, durante una conferencia de prensa realizada el 16 de abril del año en curso.

En consecuencia, la controversia a resolver estriba en determinar, en su caso, si se ha configurado VPMRG en contra de Alba Araceli Higuera Orduño, por parte de los denunciados, Mauricio Higuera Cota y Juan Manuel Romero Taylor.

- **Marco jurídico.**

Naturaleza del PES en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

La VPMRG se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁸ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPMRG, en la Ley de Acceso de las Mujeres, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que, las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPMRG¹⁹.

¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁹ Artículo 440, numeral 3.

Es decir, las quejas o denuncias por VPMRG, se sustanciarán a través del PES²⁰.

De igual manera, se precisó que este tipo de violencia, puede darse dentro de procesos electorales o fuera de éstos, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral que se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) **Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**
- f) **Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**²¹.

Al margen de lo anterior, la Sala Superior con anterioridad de la citada reforma, determinó los elementos que diferencian la VPMRG del debate político, esto en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga un caso de esta naturaleza, debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren todos los elementos siguientes:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género*²².

Cabe mencionar que tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este

²⁰ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

²¹ Artículo 442 Bis.

²² Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adica,en,raz%c3%b3n,de,g%c3%a9nero>

tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que en los casos en que se involucran derechos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de VPMRG, las autoridades tienen en todo momento, la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de VPMRG, el TEEBCS en todo momento ejerce la obligación de juzgar con perspectiva de género, teniendo consciencia de que ésta exige de quienes imparten justicia, actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²³.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe, incluso,

²³ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte²⁴.

De igual forma, en la presente resolución se toman en cuenta las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, destacando los siguientes preceptos:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

²⁴ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los casos que se encuentren vinculados con VPMRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia *"no puede ser justificada en aras de meras formalidades"*, en tanto que se debe buscar *"un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica"*.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: *"La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"*, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: *"(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial"*; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, *"siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"*, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar también asentado como parte del marco normativo, que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, la que únicamente se da por cuestiones estrictamente de género y es la que debe de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a VPMRG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley de Acceso de las Mujeres, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²⁵ (elemento 3) y puede ser
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos	

²⁵ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
--	--

De esta suerte, para acreditar la existencia de VPMRG, es necesario verificar la acreditación de los cinco elementos contenidos en las referidas disposiciones.

- **Caso concreto**

Mediante el escrito de denuncia, se imputa a los denunciados, Mauricio Higuera Cota y Juan Manuel Romero Taylor, la comisión de VPMRG en contra de la actora, quien ostenta la calidad de candidata suplente a la diputación local del distrito 4 por el Partido Verde.

En específico, los actos que generaron la posible comisión de VPMRG se circunscriben al hostigamiento y forzamiento hacia la actora para que renunciara a su candidatura, o de lo contrario, tendría implicaciones en su relación laboral.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se encuentra el hecho de que se le retuvo el pago de sus salarios, bajo el argumento de que la actora debía solicitar una licencia sin goce de sueldo, en razón de encontrarse inscrita como candidata al citado cargo de elección popular.

Tales conductas, en efecto, pueden constituir VPMRG, cuestión que se dilucidará a lo largo de la presente resolución.

- **Análisis sobre la comisión de VPMRG por parte del denunciado, Mauricio Higuera Cota**

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

La denunciante señala que Mauricio Higuera Cota cometió actos posiblemente constitutivos de VPMRG en su contra, toda vez que ha obstaculizado su candidatura, orillándola a presentar su renuncia.

Ello, toda vez que, al ser la denunciante trabajadora sindicalizada adscrita al Gobierno del Estado de Baja California Sur, ha recibido condicionantes por parte del Secretario General del Sindicato, en el sentido de que, debe optar por solicitar una licencia sin goce de sueldo o no participar como candidata.

Tales manifestaciones se desprenden de los propios dichos del denunciado durante una rueda de prensa, en la cual se puede ubicar fehcientemente que se trata del denunciado, mencionando, entre otras cuestiones, en el minuto 7:30, las siguientes manifestaciones:

*...yo le requerí a esta compañera le llama a través de una persona porque yo no contaba con su número personal porque **yo me entero que la compañera en mención Alba Araceli Higuera estaba adscrita como candidata suplente a una diputación por el Partido Verde Ecologista De México** es por ello que yo le llama y si efectivamente acudió a mis oficinas ahí en la calle Serdán entre independencia y reforma y precisamente en mis despacho en la oficina en la cual yo atiendo **me manifestó que si efectivamente se registró como candidata suplente a una diputación también en ese estricto sentido le manifesté yo que era una servidor público y que el gobierno del estado es decir recursos públicos que provienen de los impuestos de todos nosotros su obligación ética y moral era de por lo menos pedir licencia sin goce de sueldo durante ese tiempo que ella iba de alguna manera participar en esta contienda política o que si ella no estaba de acuerdo mejor que no participara para dicha suplencia**, esa fue lo único que yo le dije o en mi caso de seguir ella ocupando dicha suplencia debería yo de turnar conocimiento al gobierno del estado para que actuara en consecuencia eso fue lo único que yo le dije...*

Como se aprecia de lo anterior, el denunciado condicionó a Alba Alicia Higuera Orduño, a actuar de acuerdo a su conformidad, es decir, le solicitó, por una parte, que pidiera licencia sin goce de sueldo, condicionánle que, **si no estaba de acuerdo con ello, que mejor no participara en dicha candidatura suplente.**

Al respecto, **el TEEBCS estima que se acredita la VPMRG cometida por parte de Mauricio Higuera Cota**, con base en lo siguiente:

a) Existencia del acto

Por cuanto hace a los hechos denunciados imputados a Mauricio Higuera Cota, debe decirse que su existencia resulta un hecho reconocido por el propio denunciado.

Si bien, en su escrito defensas expone que el hecho número dos expuesto por la denunciante²⁶ no es cierto, éste se puede corroborar del contenido de las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa ofrecida por el denunciado, dentro de la cual quedó de manifiesto que, en efecto, sostuvieron la conversación en la que el denunciado hostigó a Alba Araceli Higuera Orduño a abandonar su candidatura.

Asimismo, de la conferencia de prensa ofrecida por la denunciante, se puede apreciar de su propia narrativa, que existe coincidencia entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la forma en que ocurrió el encuentro entre la denunciante y el denunciado, motivo de la presente queja.

Tal narrativa se da en los siguientes términos:

*...**Araceli Higuera:** platicarles que la forma en que fui hostigada por el compañero Mauricio Higuera, Secretario General del Sindicato Sección La Paz. El día martes de esta semana, me mandó llamar, con una persona, entonces yo asistí ahí al sindicato sección La Paz y este, me atendió de una manera no muy amigable, y diciéndome que, este, que tenía que pedir permiso a mi trabajo durante dos meses si estaba participando en la [ininteligible] electoral, o, igual, renunciar a la misma candidatura pues, de suplencia. Pero no era válido porque yo me había asesorado primeramente porque al ser suplente para la candidatura del cuarto distrito que no era ilegal lo que estaba haciendo; diciéndome: pues aquí hay de dos, me dice. Pues diciéndome que no había más que discutir, que renunciara a la suplencia o pedir permiso por dos meses sin goce de sueldo. Este, bueno y si renuncio, ¿qué pasa? le digo, si renuncio a la suplencia? Ah no, me dice, me enseñas la constancia donde estás renunciando y yo te protejo a ti durante ese tiempo, me dice. Ah! Está bien, le digo. Y yo, para no desgastarme en temas de renuncias y demás, acepté renunciar. Ayer, 15 de abril, esperando que me depositaran mi pago quincenal, que nunca, en 32 años que tengo trabajando en el gobierno, ininterrumpidas porque sí los he trabajado, la verdad, este, nunca me cayó el depósito. Me habló una persona y me dijo: sabes que? Ve a recursos humanos porque te retuvieron el pago. De momento sentí así, coraje, pero está bien, respiré y me apersoné en la Dirección de Recursos Humanos. Me atendió muy bien el Director de recursos humanos, diciéndome que yo le debía traer un escrito donde le solicitaba mi pago, porque yo estaba en una lista de 16 personas que están contendiendo para algún puesto político, para una candidatura. Bueno entonces, ustedes, a su vez, primeramente por qué no me hicieron bajo un oficio que no me iban a pagar? No me dice, es que tú debes presentar primero el documento. Correcto, le dije está bien, le dije, porque aquí, yo hablé con Mauricio el martes y Mauricio me dijo que si yo renunciaba a la candidatura, a la suplencia, sin problema, pues iba a seguir todo igual. Ah bueno, me dice el Director, de acuerdo, tú presentas la constancia de que renunciaste y yo a más tardar te deposito el lunes, me dice. Ok. Yo, pues, con sentimientos encontrados, el día de hoy asistí a.. porque me había dado de plazo este Mauricio hasta el día de hoy viernes para contestar si renunciaba, a lo cual, asistí al Instituto Estatal electoral que está acá en el 4, para el cuarto distrito y presenté mi renuncia. Presenté mi renuncia de manera personal, y [ininteligible] el Instituto. Perdón eh? Pero es que estoy un poquito nerviosa por el coraje y*

²⁶ En el hecho número 2 del escrito de queja presentado por la actora, expone lo siguiente:
El día 13 de abril del año 2020(sic) fui llamada a las oficinas del sindicato de burócratas sección La Paz, específicamente a la oficina de su dirigente, el C. Mauricio Higuera Cota

también por el miedo a represalias que vaya a tener yo en mi contra y de mi familia también. Aquí me notificaron de que yo renuncié a la suplencia en el cuarto distrito. Saliendo de ahí, del Instituto, me presento a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, pido hablar con el Director y sí, me atiende, y le digo: aquí estoy Director, aquí traigo mis documentos donde renuncié yo a la suplencia. Ah! Perfecto me dice. Me pueden pagar el día de hoy? Si, me dice, daré la instrucción para que te hagan un cheque, me dice. Ah! ok, entonces qué hago? Vete, me dice, te vamos a llamar para que vengas por tu pago, me dice. Ok, perfecto. Salí, me voy a mi carro, todo. Entonces, desde ahí, todo mundo me empezó a hablar, me habló Alejandro, este me habló Azucena, preguntándome la situación, porque había renunciado yo a la suplencia. Ya les comenté, lo que les acabo de decir a ustedes, y, pues no se me hace justo, verdad? Que hasta ahorita, no he recibido mi depósito, este. Que yo no estoy incurriendo en nada ilegal, porque ser suplente no me afecta en nada de mis derechos laborales, yo sé a lo que tengo derecho, y a lo que no, yo siempre soy una persona que trato de no incurrir en nada ilegal porque no me gusta [inintendible] el compañero Mauricio, lejos de estarme apoyando como líder sindical, me quiere afectar, me quiere afectar, donde él si puede manifestar abiertamente ante ustedes los medios, que él está participando en el debate político. Entonces yo no entiendo porqué él me quiere poner, este, trabas para que yo participe. Es una persona que hace cosas que no se deben de hacer, y las está realizando, entonces, no le afecta en nada, en nada que yo esté participando de esta manera, en este partido. Pero sí quiero pedir seguridad, lo estoy haciendo público, porque sí tengo temor a represalias que vayan a tener contra mía y de mi familia, porque es una persona que actúa con mucha violencia, yo lo conozco, sé que ahorita que a lo mejor está viendo y ha de estar super molesto, por lo que estoy haciendo, pero no se vale. No se vale Mauricio que en lugar de apoyarme tú, que dí mi voto por ti, te dí mi apoyo para que participaras en la planilla y ganaras, ahora me estés pagando de esta manera porque no estoy incurriendo en nada ilegal, todo es conforme a derecho, y tengo mis documentos...

b) Examen del acto

Habiendo quedado acreditada la existencia de tales hechos, es necesario proceder a analizar si éstos corresponden a una conducta constitutiva de VPMRG, ejercida por el ciudadano Mauricio Higuera Cota en contra de la denunciada.

A lo anterior debe decirse que sí, pues, en efecto, los hechos ocurridos se estima que constituyen VPMRG.

El acto denunciado encuadra dentro de la definición de VPMRG que establece la Ley de Acceso de las Mujeres, misma que la delimita en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es **toda acción** u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública** o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las*

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Precisado lo anterior, a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen VPMRG, se analizarán, de igual forma, bajo metodología establecida dentro de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁷, en la que se estima que, para acreditar la existencia de VPMRG en el debate político, deben actualizarse los cinco elementos establecidos para tal efecto.

En el caso, con la finalidad de corroborar la acreditación de la VPMRG denunciada, se estudiará la actualización -en su caso- de cada elemento, a saber:

1. 1. ¿Suced en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí. Los hechos denunciados se derivan de la calidad de candidata suplente a una diputación por parte de Alba Aracelí Higuera Orduño, centrándose el proceder el denunciado en dicha calidad de candidata de la denunciada, lo que se corrobora de

²⁷ Jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

las propias manifestaciones del denunciado en la rueda de prensa en que participó²⁸, de cuya revisión se advierte lo siguiente:

...el origen de esta situación es que yo le requerí a esta compañera le llama a través de una persona porque yo no contaba con su número personal porque yo me entero que la compañera en mención Alba Araceli Higuera estaba adscrita como candidata suplente a una diputación por el partido verde ecologista de México...

Así, queda en evidencia que los hechos denunciados imputados a Mauricio Higuera Cota, suceden en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada de Alba Araceli Higuera Cota, quien ostenta la calidad de candidata a diputada suplente.

Por tanto, el presente elemento se surte.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí. En el caso, el denunciado, Mauricio Higuera Cota, se desempeña como Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, encuadrando en la hipótesis al ser un superior jerárquico y colega de trabajo.

Por tanto, el presente elemento se tiene por acreditado.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí. De acuerdo el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, la VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

²⁸ Tales manifestaciones se desprenden del contenido de la rueda de prensa ofrecida por Mauricio Higuera Cota. Minuto 7:30.

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

En suma, Mauricio Higuera Cota incurrió en diversas expresiones de VPMRG, puesto que, derivado de la plática sostenida con la denunciante, ocurrieron diversos acontecimientos que orillaron a la víctima a presentar su renuncia como candidata suplente, entre ellas, la condicionante de solicitar una licencia sin goce de sueldo o dejar su candidatura suplente.

Asimismo, como consecuencia de ello, se le retuvo el pago de su salario a la denunciante, siendo que, una vez que presentó su renuncia y posterior a la realización de una conferencia de prensa en la que manifestó sentirse víctima de VPMRG, recibió el pago correspondiente de nómina.

Tales circunstancias permiten concluir que el presente elemento se encuentra satisfecho, puesto que se estiman como conductas a través de las cuales se expresa este tipo de violencia, confore a lo previsto por la propia Ley General de Acceso.

De ahí que, se tiene por acredita el presente elemento en estudio.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí. La conducta desplegada por el denunciado, en forma explícita hostiga a la denunciante a no participar como candidata suplente, siendo el caso que, al no renunciar a dicha candidatura, se le retuvo el pago de su salario.

Si bien, la retención del salario de la denunciante no puede imputarse directamente a Mauricio Higuera Cota, dado el contexto expuesto y la existencia de indicios suficientes, así como la relación asimétrica de poder, se puede relacionar la coacción ejercida hacia la denunciante a efecto de que dejara su candidatura, con el hecho de que se le retuviera su salario como forma última de orillarla a presentar renuncia respecto de su candidatura.

En este sentido, resulta inuestionable que, tanto el objeto, como el resultado de los hechos atribuidos al denunciado, tenían como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el argumento del denunciado respecto de ser necesario que la denunciante, al ser servidora pública, debe solicitar una licencia sin goce de sueldo para poder participar como candidata.

Sin embargo, tal atribución no le compete al denunciado, puesto que, es una autoridad diversa la que -en todo caso-, tras seguir el procedimiento

correspondiente, debe determinar si la denunciante debe o no separarse del cargo, destacando que tal hecho no constituye la materia de la presente queja y por lo tanto no compete al TEEBCS pronunciarse sobre ello.

De ahí que, se estima acreditado el presente elemento en estudio.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Sí. En el presente asunto se debe tener en consideración, como contexto subyacente, la existencia de una relación asimétrica de poder, en donde la denunciante, trabajadora sindicalizada, es subordinada del denunciado, quien funge como Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, de la sección La Paz.

Sobre las relaciones asimétricas de poder, la Suprema Corte, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, ha sostenido que este tipo de relaciones constituyen categorías sospechosas:

Al establecimiento de las categorías sospechosas, subyace el reconocimiento, de que el sexo, el género, la religión, la raza, entre otras, históricamente han sido factores que han justificado sometimiento y exclusión, de ciertas personas o grupos; es decir, que han permitido y avalado relaciones asimétricas de poder.

...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

En este sentido, resulta incuestionable que en el presente caso media una relación asimétrica de poder, en la que la denunciante se encuentra subordinada a los denunciados -ambos-, quienes se desempeñan como superiores jerárquicos en términos laborales.

Por lo que hace al denunciado, Mauricio Higuera Cota, es el Secretario General del Sindicato al cual pertenece la denunciante, siendo que, el hostigamiento dirigido a

la denunciante resulta desproporcional, tomando en consideración, por una parte, la relación en términos de jerarquía que existe entre las partes.

Ello porque, pone en una situación de desventaja a la denunciante, cuya sugerencia de no participar como candidata suplente adquiere un efecto diferenciado por provenir, justamente, de un superior jerárquico, quien cuenta con las facultades, atribuciones y medios para perjudicar, en su caso, la relación de trabajo que la actora desempeña actualmente.

En esos términos, se evidencia que la conducta se basa en elementos de género, puesto que, la acción se dirige a una mujer por ser mujer, con quien se tiene una relación asimétrica de poder de tipo laboral.

En el caso, del propio dicho de la actora en la conferencia de prensa que ofreció, se desprende que en la reunión que sostuvo con Mauricio Higuera Cota, se dieron las siguientes expresiones:

*...Pues diciéndome que **no había más que discutir, que renunciara a la suplencia o pedir permiso por dos meses sin goce de sueldo.** Este, bueno y si renuncio, **¿qué pasa? le digo, si renuncio a la suplencia?** Ah no, me dice, **me enseñas la constancia donde estás renunciando y yo te protejo a ti durante ese tiempo, me dice.** Ah! Está bien, le digo. Y yo, para no desgastarme en temas de renunciias y demás, acepté renunciar...*

De lo transcrito se desprende que, en concepto del denunciado, Alba Araceli Higuera Cota se encuentra en una situación de desventaja frente a él, lo que refuerza el estereotipo de superioridad de los hombres respecto de las mujeres, máxime en el contexto en el que se suscitan los hechos, es decir, en el marco de una relación de trabajo donde la denunciante es la subordinada del denunciado.

Al respecto, tal situación se estima que se configura como parte de la violencia simbólica que se ejerce cotidianamente en contra de las mujeres, siendo una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: "se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, **implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política**".

De ahí que, en el presente asunto, encontramos que el elemento de género se encuentra implícito en los hechos ocurridos, en la medida en que el denunciado asume desde su perspectiva, que la denunciante se encuentra en una situación de

desventaja frente a él, siendo necesaria la protección que él puede brindarle desde su cargo como Secretario General del Sindicato al cual ella se encuentra afiliada.

Por otra parte, se estima que la conducta tiene también un impacto diferenciado en las mujeres, en la medida en que, se soslaya que en virtud del principio constitucional de paridad, actualmente se busca impulsar en condiciones de igualdad la participación política de las mujeres, en tanto que, los hechos imputados al denunciado, constituyen una merma, obstáculo y barrera para hacer ese fin constitucional, posible.

Ello porque, las manifestaciones a forma de sugerencia que el denunciado le "aconseja" a la denunciante al expresarle que, *si ella no está de acuerdo con su parecer, mejor que no participe para dicha suplencia (candidatura)*, constituyen un obstáculo fáctico para que ejerza libremente sus derechos político-electorales, acción que, además, resulta contraria al derecho de participación política de las mujeres.

Por tal motivo, la conducta atribuida a Mauricio Higuera Cota adquiere una connotación grave, afectando desproporcionadamente, pues siendo su superior jerárquico, condiciona a la denunciada a renunciar a su candidatura, afectándole desproporcionadamente al grado de que presentó escrito de renuncia, lo que anuló -en su momento- la posibilidad de la denunciada para competir en las elecciones actuales.

A manera de corolario, es conveniente citar cronológicamente la forma en que sucedieron los hechos, a saber:

- De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en efecto, el 13 de abril, la denunciada y Mauricio Higuera Cota sostuvieron una conversación en las instalaciones del sindicato, durante la cual, éste último le manifestó lo siguiente:

...su obligación ética y moral era de por lo menos pedir licencia sin goce de sueldo durante ese tiempo que ella iba de alguna manera participar en esta contienda política o que si ella no estaba de acuerdo mejor que no participara para dicha suplencia, esa fue lo único que yo le dije o en mi caso de seguir ella ocupando dicha suplencia debería yo de turnar conocimiento al gobierno del estado para que actuara en consecuencia eso fue lo único que yo le dije...

- El 15 de abril, la denunciante se da cuenta que no ha percibido el pago de sus salarios, correspondiente a la quincena del 15 de abril.
- El 16 de abril, la denunciante se dirige a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, al corresponder a su área de adscripción, en donde le manifiestan que, *el proceso de depósito en la cuenta correspondiente se encontraba pendiente, toda vez que se tuvo conocimiento que la quejosa -Alba Araceli Higuera Orduño- solicitaría licencia sin goce de*

suelo, en virtud de que así se preveía en la convocatoria para participar en las elecciones locales.

- El 16 de abril, a las 9:32 horas, la denunciante presentó renuncia a su candidatura como suplente de la diputación al distrito 4 local, por el Partido Verde, ante el Consejo Distrital Electoral 4 del IEEBCS. Dicha renuncia fue ratificada, tal como consta en el acta levantada por el referido Consejo.
- El mismo 16 de abril, se llevó a cabo una rueda de prensa, transmitida en vivo desde la cuenta de Facebook de Azucena Meza Gomez, en la que participa la denunciante, Alba Araceli Higuera Orduño, durante la cual expresó lo siguiente:

Araceli Higuera: *platicarles que la forma en que fui hostigada por el compañero Mauricio Higuera, Secretario General del Sindicato Sección La Paz. El día martes de esta semana, me mandó llamar, con una persona, entonces yo asistí ahí al sindicato sección La Paz y este, me atendió de una manera no muy amigable, y diciéndome que, este, que tenía que pedir permiso a mi trabajo durante dos meses si estaba participando en la [ininteligible] electoral, o, igual, renunciar a la misma candidatura pues, de suplencia. Pero no era válido porque yo me había asesorado primeramente porque al ser suplente para la candidatura del cuarto distrito que no era ilegal lo que estaba haciendo; diciéndome: pues aquí hay de dos, me dice. Pues diciéndome que no había más que discutir, que renunciara a la suplencia o pedir permiso por dos meses sin goce de sueldo. Este, bueno y si renuncio, ¿qué pasa? le digo, si renuncio a la suplencia? Ah no, me dice, me enseñas la constancia donde estás renunciando y yo te protejo a ti durante ese tiempo, me dice. Ah! Está bien, le digo. Y yo, para no desgastarme en temas de renuncias y demás, acepté renunciar. Ayer, 15 de abril, esperando que me depositaran mi pago quincenal, que nunca, en 32 años que tengo trabajando en el gobierno, ininterrumpidas porque sí los he trabajado, la verdad, este, nunca me cayó el depósito. Me habló una persona y me dijo: sabes que? Ve a recursos humanos porque te retuvieron el pago. De momento sentí así, coraje, pero está bien, respiré y me apersoné en la Dirección de Recursos Humanos. Me atendió muy bien el Director de recursos humanos, diciéndome que yo le debía traer un escrito donde le solicitaba mi pago, porque yo estaba en una lista de 16 personas que están conteniendo para algún puesto político, para una candidatura. Bueno entonces, ustedes, a su vez, primeramente por qué no me hicieron bajo un oficio que no me iban a pagar? No me dice, es que tú debes presentar primero el documento. Correcto, le dije está bien, le*

dije, porque aquí, yo hablé con Mauricio el martes y Mauricio me dijo que si yo renunciaba a la candidatura, a la suplencia, sin problema, pues iba a seguir todo igual. Ah bueno, me dice el Director, de acuerdo, tú presentas la constancia de que renunciaste y yo a más tardar te deposito el lunes, me dice. Ok. Yo, pues, con sentimientos encontrados, el día de hoy asistí a.. porque me había dado de plazo este Mauricio hasta el día de hoy viernes para contestar si renunciaba, a lo cual, asistí al Instituto Estatal electoral que está acá en el 4, para el cuarto distrito y presenté mi renuncia...

- El 16 de abril, Mauricio Higuera Cota ofreció una conferencia de prensa, misma que fue transmitida por el medio digital NBCS Noticias, dentro de la cual el denunciado, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

*...yo le requerí a esta compañera le llama a través de una persona porque yo no contaba con su número personal porque **yo me entero que la compañera en mención Alba Araceli Higuera estaba adscrita como candidata suplente a una diputación por el Partido Verde Ecologista De México** es por ello que yo le llama y si efectivamente acudió a mis oficinas ahí en la calle Serdán entre independencia y reforma y precisamente en mis despacho en la oficina en la cual yo atiendo **me manifestó que si efectivamente se registró como candidata suplente a una diputación también en ese estricto sentido le manifesté yo que era una servidor público y que el gobierno del estado es decir recursos públicos que provienen de los impuestos de todos nosotros su obligación ética y moral era de por lo menos pedir licencia sin goce de sueldo durante ese tiempo que ella iba de alguna manera participar en esta contienda política o que si ella no estaba de acuerdo mejor que no participara para dicha suplencia**, esa fue lo único que yo le dije o en mi caso de seguir ella ocupando dicha suplencia debería yo de turnar conocimiento al gobierno del estado para que actuara en consecuencia eso fue lo único que yo le dije...*

- El 16 de abril a las 17:28 horas, la denunciante, Alba Araceli Higuera Cota, presentó desistimiento de su renuncia como candidata suplente ante el Consejo Distrital Electoral 4. En tal desistimiento, la denunciante señala:

LA QUE SUSCRIBE ALBA ARACELI HIGUERA ORDUÑO, ME PERMITO INFORMAR A ESTA H. AUTORIDAD QUE LA RENUNCIA PRESENTADA DE MI PERSONA FUE A MOTIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, POR LO CUAL ES MI DESEO SEA DESESTIMADA Y SEA ANULADA MI RENUNCIA, QUEDANDO

POSTULADA MI CANDIDATURA COMO SUPLENTE DEL DISTRITO 4, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- El 16 de abril a las 22:05 horas, se realizó el pago del salario de la denunciante, según consta en la impresión de la transferencia realizada, información que se corrobora con el estado de cuenta presentado por la denunciante, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer.

De lo expuesto es posible advertir que, una vez que la denunciante hizo pública la presunta comisión de VPMRG en su contra, por parte del Secretario General del Sindicato, éste ofreció una diversa conferencia de prensa; a su vez, la denunciante se desistió de la renuncia de su candidatura y, posteriormente, la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, realizó el pago de los salarios retenidos de la denunciante.

Tales acontecimientos dejan de manifiesto que, efectivamente, existió una afectación desproporcionada hacia la actora, quien dada la situación asimétrica de poder que mantiene respecto del denunciado -de los denunciados-, en virtud de estar subordinada en términos jerárquicos, queda en evidencia la existencia del elemento de género y todas sus implicaciones, toda vez que se parte del estereotipo de género consistente en la necesidad de que la mujer sea protegida por un hombre.

En esos términos, el presente elemento se tiene por acreditado.

• **Conclusión.**

Visto lo anterior es posible concluir, que en el asunto en estudio se acredita la VPMRG, derivada de las conductas desplegadas por Mauricio Higuera Cota en contra de la denunciada, mismas que, dieron como resultado que la actora presentara -en su momento- la renuncia a su candidatura, asimismo, que le fuera retenido el pago de sus salarios como trabajadora sindicalizada adscrita al Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Así, a efecto de individualizar la sanción que corresponde, tal pronunciamiento se realizará en un apartado diverso, una vez que se concluya el estudio de fondo correspondiente.

▪ **Análisis sobre la comisión de VPMRG por parte del denunciado, Juan Manuel Romero Taylor**

Si bien, la denunciante no señaló en un inicio como presunto responsable a Juan Manuel Romero Taylor, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de la exposición de los hechos vertidos en su escrito de queja, se desprende que tal funcionario realizó acciones que, posiblemente,

constituyen VPMRG, motivo por el cual fue emplazado al presente procedimiento, de conformidad con el requerimiento formulado por el TEEBCS a la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS.

En ese sentido, las conductas en las que incurrió el denunciado que, posiblemente constituyen VPMRG en contra de Alba Araceli Higuera Orduño, consisten en la retención del pago de sus salarios.

Ello, derivado de que la denunciante es trabajadora sindicalizada adscrita al Gobierno del Estado de Baja California Sur y, tras haber sido hostigada por el diverso denunciado, Mauricio Higuera Cota, a presentar su renuncia como candidata al cargo de diputada local por el distrito 4 por el Partido Verde, le fue retenido el pago de sus salarios por parte de la Dirección de Recursos Humanos.

En ese sentido, de la propia contestación que realizó Juan Manuel Romero Taylor al ser emplazado al presente procedimiento, respecto de los hechos que se le imputan, manifestó lo siguiente:

... el día 15 de abril del año 2020 (sic), **la quejosa acudió a la Dirección General de Recursos Humanos, de la cual soy titular, para solicitar información referente al pago del sueldo correspondiente a la quincena del mes de abril, informándole que el proceso de depósito en la cuenta correspondiente se encontraba pendiente, toda vez que se tuvo conocimiento que la quejosa solicitaría licencia sin goce de sueldo,** en virtud de que, de conformidad con lo establecido en el punto segundo de la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral, para participar en las elecciones ordinarias a celebrarse el domingo 06 de junio del presente año, y el cual establece requisitos de elegibilidad...

Como se aprecia de lo anterior, el denunciado reconoce que retuvo el pago de su salario a Alba Alicia Higuera Orduño, por haber tenido conocimiento de que solicitaría licencia sin goce de sueldo, derivado de su calidad de candidata a diputada local al distrito 4 por el Partido Verde.

c) Existencia del acto

Por cuanto hace a los hechos denunciados imputados a Juan Manuel Romero Taylor, debe decirse que su existencia resulta un hecho reconocido por el propio denunciado, tal como se desprende de su escrito de contestación, específicamente en el punto V de su ocurso.

d) Examen del acto

Habiendo quedado acreditada la existencia de tales hechos, es necesario proceder a analizar si éstos corresponden a una conducta constitutiva de VPMRG, ejercida por el ciudadano Juan Manuel Romero Taylor, en contra de la denunciada.

A lo anterior debe decirse que sí, pues, en efecto, los hechos ocurridos se estima que constituyen VPMRG.

El acto denunciado consiste en el hostigamiento y obstaculización ejercida en contra de la denunciada, a efecto de hacerla renunciar a la candidatura suplente que ostenta, bajo el argumento de ser trabajadora sindicalizada adscrita al Gobierno a lo que debe decirse que sí, como se podrá observar más adelante.

El acto denunciado consiste en haber retenido el pago de los salarios de la denunciante, por haber tenido conocimiento de que ésta solicitaría licencia sin goce de sueldo, por virtud de ser candiata suplente a diputada local y, a su vez, ser trabajadora sindicalizada adscrita al Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tal proceder, encuadra dentro de la definición de VPMRG que establece la Ley General de Acceso, misma que la delimita en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Precisado lo anterior, a efecto de analizar en forma particular si los hechos denunciados constituyen VPMRG, éstos analizarán bajo la metodología establecida en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁹, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de VPMRG en el debate político, debe actualizarse la validación de los cinco elementos establecidos para tal efecto.

Así, con la finalidad de corroborar la acreditación de la VPMRG denunciada, se estudiará la actualización -en su caso- de cada elemento, a saber:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí. Los hechos denunciados se derivan de la calidad de candidata suplente a una diputación por parte de Alba Aracelí Higuera Orduño, centrándose el proceder el denunciado en esa calidad de la denunciada, específicamente, pues de sus propias manifestaciones se advierte que la retención de su pago, se derivó de haber tenido conocimiento de que pediría licencia sin goce de sueldo, por ser un requisito de elegibilidad para ser candidata.

Por tanto, el presente elemento se surte.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí. En el caso, el denunciado, se desempeña como titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, encuadrando en la hipótesis al ser un superior jerárquico y colega de trabajo.

²⁹ Jurisprudencia 21/2018. **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Por tanto, el presente elemento se tiene por acreditado.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí. De acuerdo el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, la VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

***XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

***XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

En suma, el denunciado incurrió en diversas expresiones de VPMRG, puesto que, derivado de la plática sostenida con la denunciante, ocurrieron diversos acontecimientos que orillaron a la víctima a presentar su renuncia como candidata suplente.

Ello porque, se retuvo el pago de sus salarios, siendo que, una vez que presentó su renuncia y posterior a la realización de una conferencia de prensa en la que manifestó sentirse víctima de VPMRG, recibió el pago correspondiente de nómina.

Tales circunstancias permiten concluir que el presente elemento se encuentra satisfecho, puesto que se estiman como conductas a través de las cuales se expresa este tipo de violencia, confore a lo previsto por la propia Ley General de Acceso.

De ahí que, se tiene por acredita el presente elemento en estudio.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí. La conducta desplegada por el denunciado tuvo por objeto orillar a la denunciante a presentar su renuncia como canidata suplente a diputada local, en virtud de habersele retenido el pago de su salario por ese motivo.

En el caso, la retención del salario de la denunciante se imputa directamente a Juan Manuel Romero Taylor, no obstante que, se relaciona directamente con lo hechos atribuidos a Mauricio Higuera Cota.

En este sentido, resulta inuestionable que, tanto el objeto, como el resultado de los hechos atribuidos al denunciado, tenían como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

De ahí que, se estima acreditado el presente elemento en estudio.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Sí. En el presente asunto se debe tener en consideración, como contexto subyacente, la existencia de una relación asimétrica de poder, en donde la denunciante, trabajadora sindicalizada, es subordinada del denunciado, quien funge como Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, institución a la que se encuentra adscrita la denunciante.

En los mismos términos antes abordados, resulta incuestionable que en el presente caso media -también- una relación asimétrica de poder, en la que la denunciante se encuentra subordinada a los denunciados -ambos-, quienes se desempeñan como superiores jerárquicos en términos laborales.

El denunciado, Juan Manuel Romero Taylor, por su parte, es el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien retuvo el pago quincenal de la denunciante de manera injustificada, en el contexto de las manifestaciones del diverso denunciado, Mauricio Higuera Cota.

De ahí que, frente al denunciado, también la denunciante se encuentra en una situación de desventaja, cuya retención del pago de sus salarios, deriva de su calidad de candidata suplente a diputada local.

Así, el denunciado cuenta con las facultades, atribuciones y medios para perjudicar la participación política de la denunciante, al retenerle el pago de sus salarios. Dicha cuestión, no obstante, no debe concebirse como una conducta aislada, sino que, debe entenderse estrechamente relacionada con los hechos imputados a Mauricio Higuera Cota, quien condicionó a la denunciante a renunciar a su candidatura o, en su caso, solicitar licencia sin goce de sueldo.

En esos términos, se evidencia que la conducta se basa en elementos de género, puesto que, la acción se dirige a una mujer por ser mujer; mujer con quien se tiene una relación asimétrica de poder derivada de la relación laboral de la denunciante con el denunciado, afectándole desproporcionadamente, en la inteligencia que se le retiene el pago de sus salarios por virtud de ostentar una candidatura a diputada local.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, la violencia económica se define de la siguiente forma:

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Asimismo, el hecho de retener el salario de la denunciante, además de configurar violencia económica, conlleva también, la existencia de violencia simbólica.

Ello porque, como se ha precisado, es un tipo de violencia que “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, **implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política**”.

De ahí que, en el presente asunto, encontramos que el elemento de género se encuentra implícito en los hechos ocurridos e imputados a Juan Manuel Romero Taylor, en la medida en que el denunciado asume desde su perspectiva, que la denunciante se encuentra en una situación de desventaja frente a él, teniendo el poder económico y las facultades para retener su salario, orillándola a actuar de conformidad con sus peticiones.

Tales hechos dejan de manifiesto que, efectivamente, existió una afectación desproporcionada hacia Alba Araceli Higuera Orduño, quien dada la situación asimétrica de poder que mantiene respecto del denunciado, quien es el encargado de realizar sus pagos por concepto de nómina, evidencia la existencia del elemento de género y todas sus implicaciones.

Por tanto, el presente elemento se tiene por acreditado.

- **Conclusión.**

Visto lo anterior es posible concluir, que en el asunto en estudio se acredita la VPMRG, derivada de las conductas desplegadas por Juan Manuel Romero Taylor en contra de la denunciada, mismas que, dieron como resultado que la actora presentara -en su momento- la renuncia a su candidatura, por virtud de haberle retenido el pago de sus salarios como trabajadora sindicalizada adscrita al Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En esos términos, debe procederse a la individualización de la sanción dentro del apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Individualización de la sanciones.

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que Mauricio Higuera Cota, quien funge como Secretario General de la Sección La Paz del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio

e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, realizó conductas constitutivas de VPMRG, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local, establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para efecto de calificar la gravedad de la falta, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2003³⁰ que, si bien, ya no se encuentra vigente, sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

³⁰ La **Jurisprudencia 24/2003**, contenía el rubor y texto: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Los criterios sostenidos en dicha jurisprudencia, ahora sin vigencia, han sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción.³¹

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- i. Modo.** La conducta se trató de una acción realizada por Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, consistente en coaccionar a la denunciante a renunciar a su calidad de candidata a diputada local, afectándola laboralmente en virtud de sus aspiraciones políticas y desde su condición.
- ii. Tiempo.** Los hechos denunciados ocurrieron durante la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, esto es, en el lapso del 13 al 16 de abril de 2021.
- iii. Lugar.** Las diversas manifestaciones fueron realizadas, en principio, de forma privada; no obstante, se dieron a conocer públicamente a raíz de diversas ruedas de prensa, realizadas tanto por el denunciado, Mauricio Higuera Cota, como por la denunciante.
- iv. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de pluralidad de actos continuados e infractores realizados por el sujeto responsable, como se puede observar de los puntos anteriores.
- v. Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, la libertad de acceso a los cargos públicos sin discriminación y la equidad en la contienda, lo que actualiza la VPMRG.
- vi. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas del sujeto responsable se dieron a través de sus expresiones realizadas desde lo privado a la denunciante, así como a través de la difusión de una conferencia de prensa publicada en medios de comunicación con plataformas en internet.
- vii. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable derivado de los hechos imputados.
- viii. Intencionalidad.** El sujeto responsable realizó expresiones con el objeto de orillar a Alba Araceli Higuera Cota, parte denunciante, a renunciar a su

³¹ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

candidatura como diputada local por el distrito 4, utilizando su cargo como Secretario General del Sindicato para ello, hechos que resultan en un menoscabo de los derechos político-electorales de denunciante.

ix. Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

b. Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que los actos realizados por el sujeto responsable vulneraron los derechos político-electorales de la denunciante, quien en su momento presentó renuncia a su candidatura, de la cual, si bien, se desistió, ello no exime de responsabilidad a los denunciados.

Lo anterior, en la inteligencia de que tales conductas fueron realizadas en el marco del actual proceso electoral local 2020-2021, específicamente en el periodo de campañas, perjudicando directamente la participación política de Alba Araceli Higuera Orduño.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable; ni se trata de actos realizados por el responsable en reincidencias.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes vertidas, debe calificarse la conducta imputada al candidato como leve.

c. Sanción a imponer

De conformidad con el artículo 266, fracción IX, de la Ley Electoral local, se contemplan como sanciones para las infracciones contempladas en la ley, cometidas por organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, las siguientes:

- a)** Con amonestación pública, y
- b)** Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; e igualmente se considera la capacidad económica del denunciado.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer Mauricio Higuera Cota, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, multa por el equivalente a 50 UMA (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En tal virtud, deberá de ser pagada dicha multa en el IEEBCS, dentro del término de quince días posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia, esto en términos del artículo 273 de la Ley Electoral local.

La cual será transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 274 de la Ley Electoral local.

d. Publicación de sentencia

Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

e. Medidas de reparación y no repetición

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la VPMRG ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPMRG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³²

³² Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.³³

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de 2020 (dos mil veinte), la Ley General Electoral, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los PES por VPMRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

³³ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la VPMRG, y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso a la participación de los cargos de elección popular por virtud del hostigamiento y coacción ejercida en contra de una candidata a un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral local que transcurre.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

i. Registro del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS)

Asimismo, se solicitará al IEEBCS, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete; 6, 7, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,³⁴ inscribir al ciudadano Mauricio Higuera Cota en el RNPS, por un periodo de dos años, lo anterior, al considerarse falta leve.³⁵

Ello, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.³⁶

³⁴ Además, se toma en cuenta lo contenido en el artículo tercero transitorio del los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

³⁵ Tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

“La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.”

³⁶ Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/executoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

ii. Disculpa y aclaración pública

Con el propósito de reparar la incertidumbre que generó la serie de manifestaciones realizadas en los diversos medios de comunicación enunciados al estudiar el fondo de este asunto, el responsable deberá:

- En dos medios de comunicación local, debiendo elegir de entre los diversos donde realizó su conferencia de prensa (P. ej. NBCS Noticias)

En los cuales deberá de realizar:

- Una disculpa pública dirigida a la denunciante, Alba Araceli Higuera Cota, por haberla hostigado y coaccionado a renunciar a su candidatura como diputada local, en la inteligencia de que la misma deberá limitarse a reconocer la responsabilidad estudiada y decretada en la presente sentencia.

Precisando que tal disculpa se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

OCTAVO. Vista. Por lo que hace a Juan Manuel Romero Taylor, al haberse determinado la existencia de la infracción consistente en VPMRG, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia y de las constancias del expediente a la Contraloría General del Estado, para que imponga la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 457 de la Ley General Electoral, el cual contempla que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En ese sentido, el artículo 157, fracción III, de la Constitución local, prevé que, mediante la Ley de Responsabilidades Administrativas, se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Al respecto, toda vez que la infracción cometida por el denunciado Juan Manuel Romero Taylor en el presente procedimiento no encuadra en los tipos señalados en el Capítulo II, Título Tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la misma habrá de considerarse no grave.

Así, con el objeto de determinar la sanción que se habrá de aplicar a al servidor público señalado, la persona titular de la Contraloría General del Estado deberá tomar en cuenta la misma se ha considerado como leve.

Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento del presente fallo (dimensión material del acceso a la justicia), se fija a la Contraloría General del Estado un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que le sea notificado que ha causado ejecutoria la presente sentencia, para que imponga la sanción que corresponda al servidor público conforme a los parámetros establecidos en este fallo.

Este plazo resulta razonable y suficiente dado que —como ha sido expuesto— en su actuar debe imponer la sanción correspondiente, con base en lo razonado por este TEEBCS en la presente determinación.

La referida Contraloría deberá informar al TEEBCS sobre el cumplimiento a esta sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a que aplique la sanción atinente, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.

Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Sujetos Sancionados, una vez que se notifique a este órgano jurisdiccional la sanción que se le imponga al servidor público Juan Manuel Romero Taylor.

Finalmente, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configuró la VPMRG denunciada, y, en consecuencia, haber transgredido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso a la participación de los cargos de elección popular por virtud de haber retenido el pago del salario de una trabajadora candidata a un cargo de elección popular.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

i. Registro del denunciado en el RNPS

Asimismo, se solicitará al IEEBCS, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete; 6, 7, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de

Género,³⁷ inscribir al ciudadano Juan Manuel Romero Taylor en el RNPS, por un periodo de dos años, lo anterior, al considerarse falta leve.³⁸

Ello, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.³⁹

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Mauricio Higuera Cota, Secretario General de la Sección La Paz del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Se impone a ciudadano Mauricio Higuera Cota, Secretario General de la Sección La Paz del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, la sanción consistente en multa relativa a 50 UMAS, equivalente a \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), en términos de los precisado en el considerado séptimo de esta sentencia.

³⁷ Además, se toma en cuenta lo contenido en el artículo tercero transitorio del los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

³⁸ Tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

“La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.”

³⁹ Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/executoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

TERCERO. Se impone al ciudadano Mauricio Higuera Cota, Secretario General de la Sección La Paz del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, la medida de reparación consistente en realizar una disculpa y aclaración pública, en términos de lo procesado en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano Mauricio Higuera Cota, Secretario General de la Sección La Paz del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la existencia de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Juan Manuel Romero Taylor, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEXTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano Juan Manuel Romero Taylor, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando octavo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se da vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, llevar a cabo el procedimiento correspondiente a fin de sancionar a Juan Manuel Romero Taylor, Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento del pago de la multa impuesta en esta sentencia.

NOVENO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que inscriba a Mauricio Higuera Cota en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando séptimo de esta sentencia.

DÉCIMO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que inscriba a Juan Manuel Romero Taylor en el Registro Nacional de Personas

Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando octavo de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente sentencia, una vez que haya causado ejecutoria, en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ**